

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

22274 REAL DECRETO-LEY 20/1976, de 30 de octubre, por el que se deroga el Decreto-ley de 23 de junio de 1937, sobre régimen económico-administrativo de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

El Decreto-ley de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, por el que se abolió el régimen económico-administrativo concertado con las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, fue dictado en circunstancias que difieren de las actuales. De ello se hizo eco el Decreto-ley seis/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, por el que se suprimieron determinados párrafos de la Exposición de Motivos del anteriormente citado.

Se considera llegado el momento de completar lo dispuesto en el Decreto-ley seis/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, derogando íntegramente el de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, como ha solicitado la Comisión de estudio para la implantación de un régimen administrativo especial para Vizcaya y Guipúzcoa y han sugerido voces representativas de aquellas provincias.

Especialmente, al reconocerlo y acordarlo así, se atienden las peticiones expresadas en las Cortes y fuera de ellas por las Diputaciones Provinciales interesadas y por sus Presidentes, y concretamente la moción formulada ante la Comisión de Gobernación de las Cortes Españolas el día diez de julio de mil novecientos setenta y cinco, con ocasión de la discusión del Proyecto de Ley de Bases del Estatuto del Régimen Local, por el Presidente de la Diputación Provincial de Guipúzcoa, don Juan María de Araluce y Villar (q. e. p. d.), y por numerosos Procuradores —entre los que se encuentra la mayor parte de los representantes de las dos provincias.

Dicha derogación responde, por otra parte, a la voluntad integradora de la Corona y a su deseo de lograr la plena participación de todos los pueblos de España en el actual proceso político, y no representa privilegio alguno, pues, hasta que se acuerde legalmente lo procedente en cuanto al régimen administrativo especial de las provincias afectadas, continúa vigente para las mismas la legalidad común.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto setecientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se deroga el Decreto-ley de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, modificado por el de seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho, por el que se dejó sin efecto el régimen concertado de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Artículo segundo.—Subsistirá en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya la legalidad común vigente para el resto de las provincias españolas, que continuará íntegramente en vigor en tanto no resulte modificada por los regímenes administrativos especiales que en lo sucesivo se acuerden por los cauces legalmente procedentes.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

22275 REAL DECRETO 2512/1976, de 30 de octubre, por el que se estructura el Instituto de la Opinión Pública.

El proceso de reforma política iniciado determinó que por el Real Decreto dos mil doscientos trece/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre, se adscribiese a la Presidencia del Gobierno el Instituto de la Opinión Pública.

La necesidad de llevar a cabo la investigación de los estados de la opinión pública en los sectores nacionales y extranjeros con todas las garantías de las técnicas más actuales aconsejan estructurar este Instituto de forma que permita su mejor funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto de la Opinión Pública, servicio público centralizado adscrito directamente al Ministro de la Presidencia del Gobierno, estará constituido por el Director general, el Consejo Asesor y las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

- Secretaría General.
- Gabinete Técnico.

Artículo segundo.—El Consejo Asesor estará presidido por el Director general del Instituto de la Opinión Pública, y formarán parte del mismo las personas que designe el Ministro de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Director general del Organismo, entre especialistas de reconocida solvencia.

Actuará como Secretario del Consejo Asesor el Secretario general del Instituto.

Artículo tercero.—Uno. Dependerán de la Secretaría General del Instituto de la Opinión Pública las siguientes unidades con nivel orgánico de Servicio:

- Administración General.
- Publicaciones.
- Relaciones Externas.

El Secretario general del Instituto sustituirá al Director general en casos de ausencia o enfermedad.

Dos. El Gabinete Técnico del Instituto se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Servicio:

- Proyectos y Análisis.
- Trabajos de Campo.
- Documentación y Banco de Datos.

Artículo cuarto.—Uno. Serán adscritos al Instituto de la Opinión Pública los funcionarios de la Administración del Estado e institucional que sean necesarios para el buen funcionamiento del Organismo.

Dos. Para llevar a cabo las actividades encomendadas al Instituto de la Opinión Pública se podrá contratar o nombrar funcionarios de empleo eventual a cuantos especialistas sean precisos, dentro de los créditos habilitados para ello.

Artículo quinto.—Los recursos económicos del Instituto de la Opinión Pública están constituidos por las subvenciones que a estos efectos se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

22276

INSTRUMENTO de Ratificación de España del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, los siete Acuerdos Complementarios al mismo y ocho Canjes de Notas de 24 de enero de 1976 y del Acuerdo de Desarrollo del Tratado de Amistad y Cooperación, los Anexos de Procedimiento I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX-A, IX-B, X, XIII, XIV, XV, XVI y dos Canjes de Notas de 31 de enero de 1976.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 24 de enero de 1976, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, nombrado en buena y debida forma al efecto, el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, los siete Acuerdos Complementarios al mismo y ocho Canjes de Notas, y el día 31 de enero de 1976 el Acuerdo de Desarrollo del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de 24 de enero de 1976, los Anexos de Procedimiento I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX-A, IX-B, X, XIII, XIV, XV, y XVI y dos Canjes de Notas.

Vistos y examinados los artículos que integran dichos Tratados Internacionales,

Oida la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, que formuló la Moción cuyo texto se adjunta (*),

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en los mismos se dispone, como en virtud del presente los apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlos, observarlos y hacer que se cumplan y observen puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 18 de septiembre de 1976.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

(*) Anejo al Instrumento de Ratificación del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, firmado el 24 de enero de 1976 y del Acuerdo de Desarrollo del mismo, de 31 de enero de 1976.

La Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas en su sesión del día 23 de julio de 1976 formuló la siguiente Moción: «En relación con el Tratado de Amistad y Cooperación con Estados Unidos de América, la Comisión de Asuntos Exteriores considera que únicamente el texto suscrito el 24 de enero de 1976 y que es el que ha sido sometido a las Cortes y ratificado por la Comisión, obliga al Gobierno español, y que la ulterior unilateral Declaración del Senado de los Estados Unidos de 22 de junio de 1976 en nada lo modifica, pues sería contrario al Derecho Internacional cualquier condicionamiento que suponga la injerencia o fiscalización de asuntos internos que son de la exclusiva competencia del pueblo español.

Las prestaciones españolas a que el Tratado se refiere no quedarán afectadas por ningún factor extrínseco a los propios términos de lo convenido.»

Madrid a 18 de septiembre de 1976.

TRATADO DE AMISTAD Y COOPERACION ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

PREAMBULO

Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos;

Movidos por su común preocupación por el mantenimiento de la paz y la seguridad mundiales;

Afirmando que su cooperación es beneficiosa para la seguridad de ambos países; fortalece la defensa occidental, desempeña un importante papel en los arreglos de seguridad de las zonas del Atlántico Norte y Mediterráneo y contribuye a la realización de sus objetivos comunes;

Deseando reafirmar y reforzar la amistad entre sus pueblos y continuar y ampliar la relación de cooperación existente entre los dos países, dentro del espíritu de la Declaración de Principios firmada por los Estados Unidos de América y España el 19 de julio de 1974;

Convienen lo siguiente:

ARTICULO I

La estrecha cooperación entre los dos países en todos los asuntos de interés común se mantendrá y desarrollará sobre la base de la igualdad soberana. Esta cooperación abarcará los asuntos económicos, educativos, culturales, científicos, técnicos, agrícolas y de defensa, así como aquellos que mutuamente acuerden.

Los Gobiernos de los Estados Unidos y de España examinarán de modo continuado su cooperación en todas estas materias y tratarán de concretar y adoptar todas las medidas apropiadas para llevarla a cabo de la forma más eficaz posible, con objeto de mantener un equilibrio de beneficios, una igual y efectiva participación de ambas partes y una coordinación y armonización de sus esfuerzos con los que puedan realizarse en otros marcos bilaterales y multilaterales.

A estos fines se establece un Consejo Hispano-Norteamericano bajo la presidencia del Ministro de Asuntos Exteriores de España y del Secretario de Estado de los Estados Unidos. Las funciones y organización del Consejo se especifican en el Acuerdo Complementario número 1. El Consejo se reunirá por lo menos cada semestre.

ARTICULO II

Dada la creciente importancia internacional de los asuntos económicos, las dos partes tratarán de desarrollar sus relaciones económicas en condiciones de reciprocidad equitativa para asegurar un mutuo beneficio, y promoverán en particular la cooperación en aquellos campos que faciliten el desarrollo. Esta cooperación también tendrá en cuenta la repercusión que la situación económica de cada país tenga sobre sus esfuerzos defensivos. Sus relaciones económicas se llevarán a efecto con arreglo al Acuerdo Complementario número 2.

ARTICULO III

Dadas las relaciones de amistad existentes entre los pueblos de los Estados Unidos y de España, y reconociendo que la ciencia y la tecnología son factores esenciales para satisfacer las necesidades crecientes y para fomentar el desarrollo económico general de ambos países, los dos Gobiernos llevarán a cabo un amplio programa de cooperación científica y técnica para fines pacíficos. En el marco de esta cooperación dirigirán principalmente sus esfuerzos hacia los sectores de mayor trascendencia para el bienestar social y económico de sus pueblos y para el impulso del desarrollo. Sus relaciones en estas cuestiones se efectuarán de conformidad con el Acuerdo Complementario número 3.

ARTICULO IV

Con objeto de seguir ampliando su cooperación en los campos educativo y cultural para así fomentar el mejor conoci-